

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

22 de noviembre de 2021

Aprobado mediante Acta No. 19 de 22 de noviembre de 2021

20-001-31-05-004-2016-00147-01 Proceso ordinario laboral promovido por **PABLO DE JESÚS DAZA MAESTRE** contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandada principal, la demandada solidaria y la llamada en garantía en contra de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. El señor **PABLO DE JESÚS DAZA MAESTRE** fue vinculado laboralmente a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** el día 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, terminando la relación unilateral por el empleador.

2.1.1.2 Que el demandante ostentaba el cargo de liniero de desarrollo.

2.1.1.3 Afirmó que el último salario devengado por el actor era de \$980.000.

2.1.1.4 Indica el demandante que, para la realización de las tareas, cumplía órdenes del señor **JOSÉ GREGORIO ARIZA LUQUEZ**.

2.1.1.5 Aseveró que la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** omitió la afiliación a un fondo de cesantías.

2.1.1.6 Manifiesta que **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** no pagó las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y salario correspondiente a abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011, auxilio de transporte, aportes de parafiscalidad, al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), caja de compensación familiar y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.).

2.1.1.7 Que la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** firmó contrato con la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** correspondiendo al contrato CONT-CA-022-08 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red, medida y otros servicios en el sector Cesar 3 de ELECTRICARIBE.

2.2 PRETENSIONES.

Solicitó al Juez de primer grado proferir sentencia en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** solidariamente; donde realizó la solicitud de las siguientes declaraciones y condenas:

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **PABLO JESÚS DAZA MAESTRE** y la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** entre el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011.

2.2.2 Que como consecuencia de lo anterior se condene a las empresas **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y ELECTRICARIBE S.A E.S. P** solidariamente, al pago de auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero, auxilio de transporte, prima de servicios y el pago de salarios de meses abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011.

2.2.3. Que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y como consecuencia de ello se ordene el pago de salarios por el tiempo que permanezca cesante a partir del 01 de septiembre del 2011 hasta que se pague la seguridad social y parafiscalidad del señor **PABLO DE JESÚS DAZA MAESTRE**.

2.2.4 Que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías

2.2.5. Que se condene ultra y extrapetita.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A

Mediante apoderado judicial contestó la demanda declarando no ser ciertos los hechos referentes a la omisión a la afiliación al fondo de cesantías, la deuda sobre los conceptos de auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte y los meses de salarios correspondiente a abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2011. Los demás supuestos fácticos los declaró ser ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo “*pago y buena fe*”

2.3.2 ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

A través de apoderado judicial la demandada en solidaridad contestó la demanda de la siguiente forma: declaró ser cierta la celebración del contrato entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.**, el objeto del contrato celebrado y la obligación del contratista. Los demás señaló no constarle puesto que el demandante no laboró con la demandada solidaria.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como medios exceptivos los siguientes: “*falta de legitimación en causa por pasiva, inexistencia de la solidaridad pretendida, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demanda, pérdida del derecho a reclamar ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de aportes parafiscales, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, excepción genérica*”

2.3.3. DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Contestó que no le constan ninguno de los hechos y se opone a las declaraciones y pretensiones de la demanda y pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de fundamentos tanto facticos como jurídicos, negando que tenga derecho a invocar que exista obligaciones legales de reconocer y paga las sumas deprecadas con fundamento en el contrato de seguro, solicitando sea absuelta

totalmente la responsabilidad de la aseguradora y se condene en costas al demandante.

Como excepciones de mérito planteó las siguientes: “*excepción de inexistencia de la obligación a cargo de la entidad demandada, inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de la compañía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** para pago de vacaciones y sanción moratoria, prescripción extintiva de la acción, exclusiones o incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales y particulares del contrato de seguro, límite de valor asegurado y la genérica*”

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2017 declaró la existencia del contrato de trabajo entre el señor **PABLO JESÚS DAZA MAESTRE** del 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011.

Como consecuencia de la anterior declaración, condenó a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** solidariamente a la **ELECTRICARIBE S.A E.S.P. S.A.** y a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a pagar los siguientes emolumentos:

- ✓ Salario: \$4.900.000.
- ✓ Auxilio de cesantías: \$3.062.500.
- ✓ Intereses sobre el auxilio de cesantías: \$1.148.438.
- ✓ Primas de servicio: \$658.777
- ✓ Compensación de vacaciones: \$329.388
- ✓ Indemnización moratoria especial del artículo 99 de la Ley 50 de 1990: \$7.545.846.

2.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS EN PRIMERA INSTANCIA.

1. “*Determinar si entre el demandante y la enjuiciada **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** existió un contrato de trabajo con fecha de inicio el 01 de agosto de 2008 y fecha de terminación el 31 de agosto de 2011.*”
2. *¿Existe solidaridad de la demandada **ELECTRICARIBE** en el pago de las acreencias laborales pretendidas por el demandante?*

3. *¿Si como consecuencia de esa declaración se debe condenar a las demandadas y a la llamada en garantía los salarios, auxilio, prestaciones, sanciones e indemnizaciones deprecadas por el actor??*
4. *¿Está probada la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente se debe ordenar el pago de los salarios por el tiempo que permanezca cesante el demandante y hasta que se pague la seguridad social?*
5. *¿Se debe pagar al actor la sanción por la no afiliación a un fondo de cesantías??*

Como fundamento de su decisión expuso, en síntesis, lo siguiente:

Declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **PABLO DE JESÚS DAZA MAESTRE** y **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** durante del interregno de tiempo desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011 según las pruebas documentales aportadas por el demandante las cuales son el contrato de trabajo el cual *a quo* observó la fecha inicial de la relación laboral y una certificación laboral donde estableció el extremo final laboral.

Como consecuencia de la anterior declaración, el Juez de primera instancia condenó a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** por no haber acreditado el pago de las prestaciones sociales y la sanción moratoria especial por la no consignación de cesantías a un fondo de cesantías dejando sin sustento las excepciones planteadas en ella en la contestación de la demanda. La demandada solidaria y la llamada en garantía presentaron la excepción de prescripción, la cual afectó de manera parcial algunas acreencias laborales.

Respecto a la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, el Juzgador de primera instancia absolvió del pago de esto, puesto que la reclamación fue presentada por fuera del término que exige, esto es, 2 años después de la terminación del contrato según sus consideraciones.

En cuanto a la solidaridad de la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** quedó plenamente demostrado por la celebración del contrato No. CONT-CA0022-08 entre **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** del cual el Juez de primer grado determinó que **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** se beneficiaba de las labores que el demandante ejercía durante la ejecución del contrato de trabajo entre él y la demandada principal. Aunado a ello, tanto **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.** como **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** comparten en común el objeto social de las empresas.

En relación con la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** fue condenada en virtud de una póliza de seguros suscrita entre ella y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** la cual amparaba el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que emergen de los contratos en los cuales la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** se hubiese beneficiado.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión los apoderados judiciales de la parte demandante, demandada solidaria y la llamada en garantía presentaron recurso de alzada en contra del fallo proferido.

2.5.1 PARTE DEMANDANTE.

- Según el apoderado de la parte demandante sí se debió condenar a la parte demandada por la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de los aportes a seguridad social y parafiscalidad.
- A su vez, manifestó una indebida aplicación de la prescripción por parte del *a quo* sobre las cesantías, indemnización especial por la no consignación de las cesantías en un fondo y las prestaciones sociales.

2.5.2 ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Expuso el apoderado judicial de la demandada solidaria que no se logró demostrar la relación de causalidad entre el demandante y su representada. Señaló que no debió condenarse solidariamente a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** en gracia a que la labor ejercida por el accionante no benefició a quien representa en este proceso, por tanto, solicitó que se absuelva de las condenas impuestas por parte del Juzgado de primera instancia.

2.5.3 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

- Sustentó que a la demandada solidaria no se le debió condenar por el pago de las prestaciones sociales por no existir la solidaridad declarada por el Juez de primer grado. Por consiguiente, no existe obligaciones para **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** llamada en garantía por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**
- Por otra parte, aseguró que el valor de la póliza de seguros ya se encuentra agotado en virtud de otros procesos laborales seguidos en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se corrió traslado para que presentaran alegatos de conclusión según el Decreto 806 de 2020. Estando en término de rigor la apoderada judicial de la llamada en garantía arguyó que el valor de la póliza de seguros No. 10013080005575 expedida por su representada en la cual se encuentra agotado dicha póliza a raíz del pago de condenas en procesos llevados ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar y el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar por monto de \$39.562.084 y \$74.817.187 para un total de \$114.379.271.

2.6.2 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

A través del auto del 29 de septiembre de 2021 se corrió traslado a **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** por ser una de las recurrentes en virtud del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial señala que el fallo no se dio porque existieran pruebas fehacientes dentro del mismo de la existencia, no solo del contrato, sino de las labores que presuntamente realizaba el hoy demandante y si las mismas se prestaron en beneficio de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**; es tan claro lo anterior, que se observa que ni siquiera se ofició a las entidades de seguridad social, ahora bien, tal cual lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, que ha sido reiterativo y hasta burlesco al manifestar la no asistencia a los diferentes procesos por parte de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**, actitud sospechosa, no solo no asiste el Representante Legal a las Audiencias, sino que prácticamente se allanan, no aportan pruebas, no presentan alegatos y no interponen recursos; es por ello que solicitó a la ARL POSITIVA una certificación de la afiliación de esta empresa del ex trabajador en comento, arrojando la información suministrada arriba, ya que la mencionada demandada principal afilio al personal que realmente laboro para ella y en la cual no aparece el demandante.

Agregó que existen varios procesos en contra de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**, donde en son demandados solidarios, y en los que he tenido la fortuna de acceder el expediente, que se observa, que muy a pesar de que son diferentes demandados, que cumplieron diferentes funciones, se observa que los Despachos Judiciales no se tomaron la tarea de investigar a fondo si efectivamente fueron empleados de **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A**, es por ello que solicité a la ARL POSITIVA, donde estaba afiliada esta empresa, que nos certificara si los demandantes estuvieron afiliados, en caso.

Como se puede observar el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, se limitó a la verdad procesal en este caso puntual ni siquiera a ella, ya que de la verdad procesal se visualizaba un fraude, debió a que la certificación expedida carecía de lógica, teniendo en cuenta que no es posible que la empresa no supiera que labor realizaba su trabajador, sin embargo, el Juez condena sin los argumentos validados a la demandada principal, desconociendo de mane a flagrante una directriz básica del derecho.

Finalmente, solicita revocar el fallo de primera instancia, proferido por el **JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** y en su defecto ABSOLVER a **ELECTRICARIBE S.A. ESP HOY EN LIQUIDACIÓN** de todas las pretensiones de la demanda y especialmente de las cuantiosas e injustas condenas de sanciones y moratorias al no poder ser considerado EMPLEADOR DE MALA FE, pues ni fue aquello ni actuó maliciosamente con un demandante frente al cual jamás tuvo una la interacción.

2.6.3 PARTE DEMANDANTE.

Por medio del auto del 29 de septiembre del hogaño notificado por Estado electrónico No. 151 del 30 de septiembre de 2021 se corrió traslado a la parte demandante con el fin de que presentara los alegatos de conclusión de conformidad con el Decreto 806 de 2020, no obstante, no la parte demandante no presentó alegatos de conclusión de acuerdo a la constancia secretarial del 13 de octubre de 2021.

2.6.4 ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A

Mediante el auto del 15 de octubre de 2021 notificado por Estado electrónico 159 del 19 de octubre de 2021 se corrió traslado para que presentara los alegatos. Así las cosas, no fue allegado los respectivos alegatos de conclusión como obre según constancia secretarial de 02 de noviembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del demandante, la demandada solidaria y la llamada en garantía, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la aceptación de la relación laboral, extremos temporales, salario y teniendo en cuenta los reparos indicados por las partes y llamado en garantía respecto de la sentencia de primera instancia los problemas jurídicos a desatar se consideran:

¿Debe concederse la ineficacia de la terminación del contrato y en consecuencia pagar lo ordenado por el Artículo 65 del C.S.T. en favor del demandante?

¿Operó la prescripción parcial respecto de las cesantías y la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, regulada por el artículo 99 Ley 50 de 1990?

¿Es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales del demandante la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de conformidad con el artículo 34 del C.S.T.?

¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía MAPFRE, teniendo en cuenta que ya se agotó el valor asegurado?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

Artículos 34, 65, 488, 489 Código Sustantivo del Trabajo; artículo 151 Artículo 99 Ley 50 de 1990; 29 de la Ley 789 de 2002; artículo 1079 del Código de Comercio

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 FUNDAMENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1.1 INEFICACIA DE LA TERMINACION del contrato ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, (Sentencia SL11448-2017 rad 50789, del primero (1º) de agosto de dos mil diecisiete (2017)., MP Dra. CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA)

“(…) Las citadas premisas, llevaron a esta Sala a concluir, en sede de casación, que la indemnización moratoria pretendida en la demanda está regulada por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que modificó el artículo 65 del CST, y no, por el artículo 65 original que fue el fundamento legal de la decisión del tribunal para imponerla.

En aplicación precepto arriba transcrito, teniendo en cuenta que la demandante dejó fenecer el término de 24 meses contados a partir de la finalización del contrato para presentar su proceso, y en vista de que esta carga le fue impuesta por ley como requisito para obtener la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en la solución de sus salarios adeudados al fenecimiento de la relación laboral, ya que se encontraba en el supuesto de que devengaba más del salario mínimo mensual vigente, no procede el pago de la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por los primeros 24 meses siguientes a la terminación del contrato, conforme lo definido en sentencia CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, reiterada en la CSJ SL 16280-2014.

En la última sentencia nombrada, la Corte estableció que el entendido de la sanción es que el empleador se encuentra en mora desde el primer día del incumplimiento y debe pagar intereses desde esa data, conclusión que se expuso, así:

“Lo acabado de decir fue lo que llevó a esta Sala, en virtud del principio de favorabilidad, a considerar, en el precitado precedente, Sentencia No. 36577 del 6 mayo de 2010, que, ante la no presentación de la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la culminación del vínculo laboral, el empleador ya no pagaría un día de salario por cada día de mora, sino que, desde el primer día del incumplimiento, deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa máxima de los créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados, hasta cuando salde la respectiva deuda en su totalidad.”

Por manera que, se revocará el fallo de primera instancia, en cuanto absolvió de la indemnización moratorios y en su lugar se condena a la demandada a reconocer a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, de que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, sobre el capital correspondiente a las prestaciones sociales (cesantía y prima de servicios) adeudados a la terminación del contrato, esto es la suma de \$9.770.889.00, según lo definido por el ad quem, desde el 16 de marzo de 2004 hasta cuando se paguen.”

3.4.1.2. La prescripción en materia laboral y su interrupción (Sentencia SL5159-2020 de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020). MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ)

“(…)

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).

Esta Sala de la Corte ha señalado que el fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico y que exigen que las relaciones jurídicas no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854). En materia laboral, en la sentencia C-412-1997 la Corte Constitucional indicó que dicha institución jurídica tiene como finalidad «el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores».

Sin desconocer el espacio fáctico de la acusación y como esta conmina a la Sala a determinar el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción de las acreencias laborales reclamadas, es pertinente reiterar que acorde a lo estatuido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018 y CSJ SL2885-2019), de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla en el término establecido, en cuyo caso, basta «el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador», para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado.»

3.4.1.3. Contratistas independientes. Solidaridad con el beneficiario o dueño de la obra (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia SL5148 – 19 del 27 de noviembre de 2019, radicado 68229, MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO)

“Conforme a dicha norma, existe solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de este siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que derivan del giro ordinario de sus negocios.

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que “estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas”.

3.4.1.4 Sólo existe un beneficiario o dueño de la obra, (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sentencia del 12 de junio de 2002, radicación 17573 MP GERMAN VALDÉS SÁNCHEZ.)

“El artículo 34 de Código Sustantivo del Trabajo contempla estas situaciones:

... La del contratista independiente que realiza una obra o servicio determinados, en beneficio de una persona cuya actividad empresarial o mercantil es a fin con la obra o servicio contratado. Esta afinidad implica, según

la ley laboral, la garantía de la solidaridad, que compromete a los dos sujetos, contratante y contratista, de manera solidaria, en el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores.

La de los subcontratistas independientes, sin importar el número o, en otros términos, sin importar cuán extensa sea la cadena de contratos civiles de obra o de prestación de servicios. La solidaridad legal laboral del beneficiario de la obra o del servicio con los subcontratistas dependerá de si existe o no afinidad entre la obra o servicio contratado y la actividad empresarial o mercantil del contratante inicial.”

3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL.

2.3.1 3.5.1 Tribunal Superior de distrito judicial de Valledupar rad 20-001-31-05-004-2016-00111-00, LEIDIS JOHANA AMAYA RODRÍGUEZ contra EMPRESA ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A Y OTROS del 27 de agosto de 2021, MP Dr. OSCAR MARINO HOYOS.

4. CASO EN CONCRETO.

Se pasará a resolver el asunto conforme la relación de los problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Debe concederse la ineficacia de la terminación del contrato y en consecuencia pagar lo ordenado por el Artículo 65 del C.S.T. en favor del demandante?*

Manifiesta el recurrente, que erró el juez de primera instancia al no conceder la ineficacia del traslado y apartarse de la lógica jurídica establecida en el artículo 65 del C.S.T. en su Parágrafo Primero.

El artículo 65 del CS.T. establece lo siguiente:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. *Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.*

PARÁGRAFO 1o. *<Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.”*

Dentro del material probatorio y la contestación de la demanda se puede observar lo siguiente:

- ✚ Que el señor **PABLO DE JESÚS DAZA MAESTRE** laboró para la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA**, desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, con un salario de \$980.000, de acuerdo a la certificación suscrita por el Representante legal de la empresa demandada, la cual no fue tachada de falsedad por lo que en los términos del artículo 269 del C.G.P. se le dará pleno valor probatorio.
- ✚ Que suscribió un contrato de trabajo individual de trabajo por duración de la obra para desempeñarse como liniero de desarrollo, el cual no fue objeto de tacha de falsedad por ninguna de las empresas demandadas, por lo cual también goza de validez en aplicación al artículo 269 del C.G.P. (fl.16-20)
- ✚ Que el 10 de enero de 2014, el demandante, elevó reclamación administrativa ante la empresa **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA**. (fls.13-15)
- ✚ Que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2016. (fl.10)

De lo anterior se desprende, que el actor para el año 2011 devengaba una suma superior al S.M.L.M.V, puesto que su salario ascendía a \$980.000, por lo que corresponde dar aplicación al artículo 29 de la Ley 789 de 2002, esto es, si a la terminación del contrato no se acredita el pago de las prestaciones debidas, se cancelará a favor del trabajador la suma de un salario mínimo legal mensual vigente hasta por 24 meses contados a partir de la terminación del contrato.

Ahora bien, verificado de manera exhaustiva el expediente, no se observa que la demanda **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A**, a la fecha haya acreditado el pago de los aportes a seguridad social y parafiscalidad, tampoco se acredita la buena fe del empleador.

Por otro lado, se tiene que la demanda fue presentada el 3 de febrero de 2016, y el contrato terminó el 31 de agosto de 2011, por lo que, a la luz de la norma precitada, el demandante tenía hasta el 31 de agosto de 2013, para iniciar su reclamación por vía ordinaria, situación que no ocurrió, sin embargo, ante la reclamación administrativa presentada que interrumpió la prescripción, lo que procede de acuerdo al fundamento normativo y jurisprudencial apoyo para la presente decisión, es condenar a la demandada **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por el demandante por los aportes parafiscales y a la seguridad social, a partir del mes

25 después de la terminación del contrato, esto es, el 1° de septiembre de 2013, hasta que se verifique el pago. Por lo anterior, no le asiste la razón al juez de primera instancia en su argumento y se procederá a la condena respectiva.

Por lo expuesto dicha liquidación se realizará de la siguiente manera:

Valor insoluto:	\$980.000
Fecha a partir de la cual corren los intereses:	1° de septiembre de 2013
Valor a liquidar	$\frac{(\$980.000 \times \%IMCLA) \times (dm)}{30}$

%IMCLA= interés moratorio para créditos de libre asignación

dm= días en mora

Procede entonces esta colegiatura a verificar el segundo problema jurídico

2. ¿Operó la prescripción parcial respecto de las cesantías y la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, regulada por el artículo 99 Ley 50 de 1990?

El artículo 249 del C.S.T refiere lo siguiente: *“Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.”*

De otro lado el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece lo siguiente:

“(…)1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(…)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”

Indicó el demandante que la prescripción de las cesantías, empieza a contar desde el momento en que se termina la relación laboral y no como no interpretó el juez de primer grado.

De acuerdo a lo anterior es necesario precisar todo lo relacionado con el tema de prescripción.

El artículo 488 del C.S.T. reza: *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

De igual forma el artículo 151 el C.P.T. Señala que: *“de acuerdo a lo anterior, se hace necesario indicar que, respecto de las cesantías, no opera el fenómeno de la prescripción, toda vez que esta se hace exigible a partir de la terminación del contrato de trabajo.”*

Ahora bien, se hace necesario indicar que, frente a las cesantías anualizadas, la prescripción aplica de manera distinta como lo ha indicado de vieja data la Corte Suprema de Justicia y de hecho la jurisprudencia traída como soporte para la presente decisión, puesto estas se hacen exigibles una vez se termina la relación laboral, tal como indica el demandante recurrente, esto es, que empieza a correr al partir del día siguiente de la finalización del contrato. En el caso de marras, se tiene que la relación culminó el 31 de agosto de 2011, sin embargo, el demandante interrumpió la prescripción una vez realizó la reclamación administrativa ante el empleador demandado ACCIONES ELECTRICAS el día 10 de enero de 2014 (dicho termino fenecía el 31 de agosto de 2014) tal como se puede avizorar a folios 13-15, de lo que se puede establecer que agotó dicha reclamación antes de los tres años posteriores a la terminación del contrato de trabajo, interrumpiendo el fenómeno prescriptivo.

Ahora frente a la sanción moratoria especial establecida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, considera esta colegiatura la decisión adoptada por el juez de primera instancia, toda vez que dicha sanción nace una vez que el empleador se incumple la obligación de consignar las cesantías en un fondo en el término establecido en la ley; por tanto la exigibilidad por la sanción nace o se origina de forma autónoma al reclamo del auxilio mismo, contando con términos prescriptivos independientes. Por esta razón se confirmará la decisión de primer grado respecto de la prescripción de la sanción referida, como quiera que estaba prescrita las obligaciones nacidas del efecto del Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990. que anteceden al 10 de enero de 2011.

Corresponde entonces pronunciarse respecto al tercer problema jurídico:

3. *¿Es solidariamente responsable del pago de las acreencias laborales del demandante la sociedad **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** de conformidad con el artículo 34 del C.S.T.?*

Bajo los postulados jurisprudenciales que desarrollan el artículo 34 del CST, ya delimitados y expuestos con suficiencia en el insumo previamente citado, ha de tenerse en cuenta en el presente asunto, si se puede deducir la solidaridad del contratante inicial y los consecutivos en la cadena frente al trabajador:

(i) Exista un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores para beneficiar al contratante; (iii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante y cubra una necesidad propia del beneficiario; (iv) el contratista adeude las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores.

Para estos efectos se tiene que verificado el objeto social principal de la empresa demandada **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** es el siguiente de acuerdo al certificado de existencia y representación legal visible a folios 21-24 del expediente: *“1. LA EJECUCIÓN DE ACTOS COMERCIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR DE: INGENIERÍA ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES, INGENIERA CIVIL, MECÁNICA Y NAVAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD EN EL CAMPO DE SALUD Y DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA, INTERVENTORÍA Y MANTENIMIENTO, GERENCIA, ELABORACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS URBANOS, COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA. REPRESENTACIÓN DE GENERADORES, COMERCIALIZADORES Y OPERADORES DE REDES DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN, INSPECTORÍAS A TODA LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE QUE TRATA EL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS. (...)”*

Ahora el objeto social de **ELECTRICARIBE S.A.E.S.P.** es el siguiente: *“la prestación de servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades obras, servicios y productos relacionados.”*

De igual forma se advierte que entre **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.**, se celebró el contrato CONT-CA-0022-08, con

el objeto de operación de mantenimiento de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03, el cual fue aportado por el demandado solidario ELECTRICARIBE a folios 74 ss.

De otro lado, verificado el contrato de trabajo visible a folios 16-19, el demandante fue contratado para desempeñar la labor de LINIERO DE DESARROLLO, dentro del cual se especifican las siguientes funciones : *“Para la operación de un centro de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida de gestión, cobro, atención al cliente, además de otras funciones afines relacionadas con el CONT-CA-022-08, suscrito entre ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A y ELECTRICARIBE en el sector Cesar, conforme a la cláusula quinta(...)*

Por último y como ya se ha indicado en el transcurso de la presente providencia, no se ha acreditado el pago de las acreencias laborales deprecadas por el hoy demandante.

Revisada con detenimiento la sentencia de primera instancia, se advierte que para el reconocimiento de la solidaridad. fueron tenidos en cuenta los aspectos antes esgrimidos

Luego entonces, considera la Sala que siendo la labor desarrollada por el trabajador **PABLO DE JESÚS DAZA MAESTRE** es una de aquellas que la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** como beneficiaria de la obra desempeñaría por tratarse de asuntos relacionados con su objeto social y su especialidad, contrario a lo señalado por la parte recurrente, si se configura la solidaridad del empleador y el beneficiario de la obra, en los términos que trata el artículo 34 del C.S.T.

De acuerdo a lo anterior, como lo ha referido la Corte Suprema se ve la imperiosa necesidad de demandar tanto al beneficiario como a los contratistas independientes a fin que se establezca el litisconsorcio pasivo necesario, así como ocurrió en el presente asunto se pretende que se condene a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y de manera solidaria a la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Ahora bien, la solidaridad declarada se extiende a la indemnización moratoria por la sencilla razón de que este concepto está prescrito en el artículo 34 del C.S.T. como una más de las obligaciones a cargo del deudor principal, sin que pueda eximirse de ella al solidario por el hecho de haber obrado de buena fe, pues ésta solo se debe estudiar respecto al empleador y no frente a terceros que responden en calidad de garantes, como es el caso de los beneficiarios de la obra y, así lo tiene sentado la SCL de la CSJ, al considerar que *“es la buena o mala fe del empleador,*

o sea del contratista, la que debe analizarse para efectos de imponer la sanción moratoria y no la de su obligado solidario” (Sentencia del 17 de abril de 2012 Rad. 38255 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz), de ahí que deba precisarse de una vez, que la responsabilidad que sobre esta indemnización debe asumir, no lo es porque se le hayan extendido los efectos de la inasistencia de **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A** a la audiencia del artículo 77 del C.P.L. o por no contestar la demanda, pues estos eventos lo que hicieron fue imponer la obligación a la sociedad contratista, pero como su contratante **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ELECTRICARIBE** es responsable solidaria, se itera, para que deba responder por el pago de la sanción o indemnización moratoria, prestaciones sociales y salarios.

Muy a pesar que se anuncie un fraude, en esta instancia el comportamiento procesal impone unas consecuencias, y mientras dentro del sumario no existan razones para determinar colusión o fraude debe continuarse el proceso ordinario como ordena la ley; situación diferente, si el demandado **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, hubiese denunciado y solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, cuando era oportuno hacerlo, a manera de ejemplo.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto a la condena en solidaridad en contra de **ELECTRIFICARIBE S.A E.S.P.** en relación con las condenas laborales establecidas a la empresa **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A.**

Por último, procede esta colegiatura a desatar el siguiente problema jurídico.

4. ¿Procede la imposición de condena frente al llamado en garantía MAPFRE, teniendo en cuenta que ya se agotó el valor asegurado?

El artículo 1079 del Código de Comercio, señala que el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada.

La llamada en garantía recurre la decisión adoptada por el Juez de primer grado, por tanto, el valor asegurado ya se agotó con el pago de otros procesos similares.

En el presente caso, la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, suscribió la Póliza de seguro No.1001308000575, con la aseguradora **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA**, por tanto, fue esta entidad, quien se benefició para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de

los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente a \$114.379.271.

✚ 20-001-31-05-02-2013-00208-00: promovido JAIME RODRÍGUEZ LUQUEZ contra **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** donde se avizora la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales por la suma de \$39.562.084. (fl. 53)

✚ 20-001-31-05-001-2013-00545-00: quien LIZ ELIETH GUTIÉRREZ MEJÍA es demandante y los demandados son **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, proceso ejecutivo laboral que se adelantó ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar visible a folio 54 del Cuaderno de segunda instancia, en donde se emitió la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales por la suma de \$74.817.187.

Con base a lo anterior y advirtiéndose que el valor asegurado ya se agotó, se absolverá a **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** al pago de las prestaciones sociales impuestas a **ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A** y **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.** en estado de liquidación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral TERCERO de la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, y en su lugar declarar probada la excepción de “*Agotamiento de la suma asegurada en la póliza No. 100308000575*”, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y proferida en audiencia pública el 12 de septiembre de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Valledupar en el asunto de la referencia, el cual quedará al siguiente tenor:

a. Salarios dejados de percibir:	\$ 4.900.000
Auxilio de cesantías:	\$ 3.062.500

<i>Intereses sobre el auxilio de Cesantías:</i>	\$ 1.148.438
<i>Primas:</i>	\$ 658.777
<i>Compensación de vacaciones:</i>	\$ 329.388

- b. CONDENAR** a la demandada **ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A.** y solidariamente a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por el demandante por los aportes parafiscales y a la seguridad social, a partir del mes 25 después de la terminación del contrato, esto es, el 1° de septiembre de 2013, hasta que se verifique el pago de la siguiente manera:

<i>Valor insoluto:</i>	\$980.000
<i>Fecha a partir de la cual corren los intereses:</i>	1° de septiembre de 2013
<i>Valor a liquidar</i>	$\frac{(\$980.000 \times \%IMCLA) \times (dm)}{30}$

%IMCLA= interés moratorio para créditos de libre asignación
dm= días en mora

Lo anterior por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia acusada.

CUARTO: Sin costas en esta instancia por la prosperidad parcial de los recursos en ambos extremos.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO